

Fwd: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 41001-31-03-002-2018-00326-03

VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA <abogadavivianacampos@gmail.com>

Jue 08/02/2024 7:41

Para: Jorge Joamer Santos Madrigal <jsantosma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Margarita Alvarado Parra <malvarap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nathaly Serrano Puentes <nserranop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Llanos Lozano <mllanosl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (778 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD. 41001-31-03-002-2018-00326-03.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva** <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 7 feb 2024 a las 16:31

Subject: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 41001-31-03-002-2018-00326-03

To: abogadavivianacampos@gmail.com <abogadavivianacampos@gmail.com>

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Asistente de Secretaría General Grupo EmcoSalud <asistente.secretaria.general@emcosalud.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 4:28 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 41001-31-03-002-2018-00326-03

HONORABLE MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - HUILA

SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

E.

S.

D.

Ref. Ejecutivo de E.S.E. FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ Contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Rad. 41001-31-03-002-2018-00326-03

Cordial saludo

De manera respetuosa y en atención al auto de fecha 31 de enero de 2024, me permito remitir a su despacho la sustentación del recurso de apelación a la sentencia de 1° instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva- Huila, de fecha 31 de mayo de 2023.

Atentamente,

**Yanid
Escobar
Bernal**
Apoderada
Judicial |
Grupo
Empresarial
Emcosalud

[\(8\) 8632041 ext. 4021 / 3156167311](tel:(8)8632041)

asistente.secretaria.general@emcosalud.com

Calle 4 # 10 A - 23 , Barrio, Altico, Neiva - Huila

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en

<http://portal.emcosalud.org/politica-de-datos/>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Neiva, 07 de febrero de 2023

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
E.S.D

Ref. Proceso ejecutivo singular de CLINICA REINA ISABEL S.A.S. y FUNDACIÓN SANTA FÉ DE BOGOTÁ en contra de SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Rad. 41001310300220180032603

Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.231.407 de Neiva (H), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 261.634 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada de la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, con el objetivo de presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, dentro del término conferido para tal efecto, actuación que realizo en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. El mandamiento de pago proferido el 31 de enero de 2019 reconoce facturas que no poseen los requisitos exigidos por el Código de comercio la Ley 1438 de 2011, la Resolución 3047 del 2008, y el Decreto 4747 de 2007. Al honorable juez se le presentó una relación de ausencia de requisitos formales que presentaban las mismas y no procedió a reponerlas. Procedo a presentar las observaciones obtenidas de las facturas.

FACTURA	FECHA	OBSERVACION
3676931	29/10/2015	Sin constancia de atención del paciente
3725765	11/12/2015	Sin constancia de atención del paciente
3810199	22/02/2016	Sin constancia de atención del paciente
3812967	11/07/2016	Sin constancia de atención del paciente
3893401	11/07/2016	Sin constancia de atención del paciente
3895516	11/07/2016	Sin constancia de atención del paciente
3956730	11/07/2016	Sin constancia de atención del paciente
3834942	7/03/2016	Sin constancia de atención del paciente
3836554	29/03/2016	Sin constancia de atención del paciente
3862809	27/04/2016	Sin constancia de atención del paciente

3908629	17/03/2016	Sin constancia de atención del paciente
3926449	30/08/2016	Sin constancia de atención del paciente
3992430	29/08/2016	Sin constancia de atención del paciente
4015779	29/08/2016	Sin constancia de atención del paciente
4039931	6/11/2016	Falta firma de creación, y constancia de atención del paciente
404284	22/09/2016	Sin constancia de atención del paciente
4050268	22/09/2016	Sin constancia de atención del paciente
4173569	21/12/2016	Sin constancia de atención del paciente
3834942	22/09/2016	NO HAY SOPORTE DE ESTA FACTURA, ESTA REPETIDA
4036655	7/09/2016	Falta firma de creación, y constancia
4036669	7/09/2016	Falta firma de creación, y constancia
4153062	13/12/2016	Falta firma de creación, y constancia de atención del paciente
413616	20/12/2016	Falta firma de creación, y constancia
4180001	3/01/2017	Falta firma de creación, y constancia
4284369	29/03/2017	Sin constancia de atención del paciente
4286401	29/03/2017	Falta firma de creación, y constancia de atención del paciente
4310480	22/05/2017	Sin constancia de atención del paciente
4311107	15/05/2017	Sin constancia de atención del paciente
4311312	22/05/2017	Falta firma de creación, y constancia de atención del paciente
4311747	8/07/2017	Falta firma de creación, y constancia de atención del paciente
4313865	9/05/2017	Falta firma de creación, y constancia de atención del paciente
4397065	8/09/2017	Falta firma de creación, y constancia
4311747	8/09/2017	Falta de constancia de atención del paciente
4313865	9/05/2017	Sin constancia de atención del paciente
4397065	8/09/2017	Sin constancia de atención del paciente
4398546	8/09/2017	Sin constancia de atención del paciente
4355161	14/06/2017	Falta firma de creación, y constancia de atención del paciente
4376334	14/06/2017	sin constancia de atención del paciente
4376334	31/07/2017	sin constancia de atención del paciente
4380368	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente
4382310	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente
4382410	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente
4383490	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente
4391643	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente
4392840	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente
4407666	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente
4409807	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente
4411582	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente
4411802	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente
4411921	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente
4426246	31/07/2017	Sin constancia de atención del paciente

4452191	8/09/2017	Sin constancia de atención del paciente
4452553	11/08/2017	Sin constancia de atención del paciente
4455800	14/08/2017	Sin constancia de atención del paciente
4480568	8/09/2017	Sin constancia de atención del paciente
4504197	15/09/2017	Sin constancia de atención del paciente
4560613	1/11/2017	Sin constancia de atención del paciente
4578613	1/11/2017	Sin constancia de atención del paciente
4621530	20/12/2017	Sin constancia de atención del paciente
4636352	12/01/2018	Sin constancia de atención del paciente
4630567	12/01/2018	Sin constancia de atención del paciente
4649965	18/01/2018	Sin constancia de atención del paciente
4660716	7/02/2018	Falta firma de creación, y constancia
4665724	7/02/2018	Falta firma de creación, y constancia de atención del paciente
4669585	13/02/2018	Sin constancia de atención del paciente
4679337	14/02/2018	Sin constancia de atención del paciente
4681658	8/02/2018	Sin constancia de atención del paciente
4700133	7/03/2018	Sin constancia de atención del paciente
4723094	16/03/2018	Sin constancia de atención del paciente
4726708	14/03/2018	Sin constancia de atención del paciente
4732455	21/03/2018	Sin constancia de atención del paciente
4733230	24/04/2018	Sin constancia de atención del paciente
4739671	6/04/2018	Sin constancia de atención del paciente
4740914	3/04/2018	Sin constancia de atención del paciente
4747593	3/04/2018	Sin constancia de atención del paciente
4752852	4/04/2018	Sin constancia de atención del paciente
4752982	6/04/2018	Sin constancia de atención del paciente
4754930	6/04/2018	Sin constancia de atención del paciente
4796767	3/05/2018	Sin constancia de atención del paciente
4942616	18/10/2018	Sin constancia de atención del paciente
4971895	18/10/2018	Sin constancia de atención del paciente
4946818	10/09/2018	Sin constancia de atención del paciente
4949822	5/09/2018	Sin constancia de atención del paciente
5027719	24/10/2018	Sin constancia de atención del paciente

2. Aparte de la inadvertencia de la ausencia de dichos requisitos formales, durante el proceso a través de la contestación de la demanda se pusieron de presente la excepciones de mérito señalando la existencia de errores al momento de interpretar los valores presuntamente adeudados por mi representada, por cuanto:

- Hubo controversias sobre valores en las facturas presentadas por cuanto fueron glosados algunos valores y no hubo resolución definitiva sobre su valor real, por lo tanto, pierden la calidad de estas al no ser aceptadas por la entidad responsable de pago, que dicho sea de paso el honorable señor juez confunde la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD CON NIT. 800.006.150-6 y la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD CON NIT 813.005.431-3.
- Esta controversia debía tramitarse a través de la jurisdicción que ostenta la superintendencia de salud del huila por cuanto versa sobre 2 entidades con razón social dedicada a la salud y sobre normatividad que regula expresamente el tramite de glosas.
- Se le aportó al honorable señor juez un registro de devolución de facturas por un valor de \$115.227.496, razón por la cual se considera que dichas facturas no son susceptibles de cobro, por las motivaciones anteriormente presentadas.
- Para finalizar, al honorable señor juez se le informó sobre pagos y anticipos realizados a las demandantes y se le relacionó soportes de transacciones con valores a favor por una totalidad de \$19.085.827 a un valor total facturado por \$21.336.703, quedando un saldo de \$2.250.876.

IDENTIFICACION PARTIDA	FECHA	VALOR TOTAL RADICADO	FECHA	SOPORTE	PAGO O ANTICIPO
3893401	11/07/2016	\$ 345.988	24/04/2017	G-1-11513	\$ 218.894
				LEGALIZA ANTICIPO 2016-07-25-19222618- F3895515-0416-	
3895516	11/07/2016	\$ 181.433	25/07/2016	CONSULTA	\$ 181.433
4380368	31/07/2017	\$ 759.575	24/04/2017	G-201-3511	\$ 759.575
4382310	31/07/2017	\$ 106.674	24/04/2017	G-201-3511	\$ 106.674
4382410	31/07/2017	\$ 106.764	24/04/2017	G-201-3511	\$ 106.764
4383490	31/07/2017	\$ 186.680	24/04/2017	G-201-3511	\$ 186.680
4391643	31/07/2017	\$ 1.951.895	24/04/2017	G-201-3511	\$ 1.951.895
4392840	31/07/2017	\$ 186.680	24/04/2017	G-201-3511	\$ 186.680
4407666	31/07/2017	\$ 793.155	24/04/2017	G-201-3511	\$ 793.155
4409807	31/07/2017	\$ 106.674	24/04/2017	G-201-3511	\$ 106.674
4411582	31/07/2017	\$ 106.674	24/04/2017	G-201-3511	\$ 106.674
4411802	31/07/2017	\$ 106.674	24/04/2017	G-201-3511	\$ 106.674
4426246	31/07/2017	\$ 186.680	24/04/2017	G-201-3511	\$ 186.680
4452191	08/09/2017	\$ 1.803.775	02/08/2017	G-201-4147	\$ 1.803.775
4480568	08/09/2017	\$ 186.680	02/08/2017	G-201-4147	\$ 186.680
4580613	01/11/2017	\$ 6.655.083	31/05/2017	G-201-3692-1	\$ 4.531.301
4626352	01/02/2018	\$ 544.065	24/04/2017	G-201-3511-1	\$ 544.065
4649065	01/02/2018	\$ 984.285	24/04/2017	G-201-3511-1	\$ 984.285
4660716	07/02/2018	\$ 111.090	22/03/2018	G-201-5772-1	\$ 111.090
4665724	07/02/2018	\$ 194.408	22/03/2018	G-201-5772-1	\$ 194.408
4700133	07/03/2018	\$ 189.525	22/03/2018	G-201-5772-1	\$ 189.525
4739671	06/04/2018	\$ 197.370	22/03/2018	G-201-5772-1	\$ 197.370
4752982	06/04/2018	\$ 724.040	22/03/2018	G-201-5772-1	\$ 724.040
4796787	03/05/2018	\$ 45.051	31/05/2017	G-201-3692-1	\$ 45.051
4949822	05/09/2018	\$ 4.575.785	22/03/2018	G-201-5772-1	\$ 4.575.785
TOTAL FACTURADO		\$ 21.336.703		TOTAL CANCELADO	\$ 19.085.827

ANEXO 1. PAGOS Y ANTICIPOS REALIZADOS A LA FECHA.

3. El señor juez no tuvo en cuenta la Excepción por falta de claridad en las facturas por glosas presentadas y/o devoluciones de estas, ya que mi representada propuso de manera oportuna **GLOSAS** conforme lo dispone la ley 1438 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en la resolución 3047 de 2008 y el decreto 4747 de 2007. El procedimiento exigido de manera resumida es el siguiente:

Tabla 1 Trámite de Glosas

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	PRESTADOR DE SERVICIOS SALUD	DE DE	ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD
Formulación de la glosa	Dar respuesta		Levantar total o parcialmente la glosa	Cancelar los valores de las glosas levantadas
30 días hábiles siguientes a la recepción de la factura	15 días hábiles siguientes a la recepción de la glosa		10 días hábiles para la recepción de respuesta a la IPS	5 días hábiles siguientes al proceso para el levantamiento de glosa debe informar al prestador
	Devoluciones, subsanar la glosa respetando la fecha de recepción.			

Fuente: Decreto 4747 de 2007

Tabla 2 Trámite de Glosas

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD
Formulación de la glosa	Dar respuesta	Levantar total o parcialmente la glosa	Glosas subsanables	Cancelar los valores de las glosas levantadas	Conciliación
20 días hábiles siguientes a la recepción de la factura	15 días hábiles siguientes a la recepción de la glosa	10 días hábiles para la recepción de respuesta a la IPS	7 días hábiles para subsanar las causas de las glosas no levantadas y enviarlas nuevamente a la entidad responsable	5 días hábiles siguientes al proceso del levantamiento de glosa informando al prestador la justificación de las glosas o la proporción que no fueron levantadas	Después de agotarse los términos previstos, acudirá a la SUPESALUD para que sirva como garante conciliatorio.

Fuente: Ley 1438 de 2011

Se omitió por lo tanto, el carácter de la ejecutoria del valor a glosar por cuanto, si el valor objeto de controversia se encuentra en trámite de resolución y/o controversia, no debe ser ejecutado hasta se haya resuelto el valor objeto de la controversia, por lo tanto, el valor glosado no debe ser objeto de la presente demanda ya que el procedimiento dicta la competencia de la Supersalud en materia de estos valores con el fin de descongestionar el sistema judicial y el carácter de una superintendencia como un Garante en materia de conciliación en temas de salud.

4. En múltiples oportunidades procesales se le adujo al honorable señor juez que, la obligada al pago de las facturas posee una razón social totalmente diferente, y que, por lo tanto, condenar a la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD CON NIT 813.005.431-3 al pago de una obligación que ostenta otra persona jurídica con razón social y número de identificación tributaria diferente, recae en la figura de la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta los antecedentes de las actuaciones frente al proceso ejecutivo llevado por el Señor Juez Segundo Civil del Circuito, me permito sustentar el recurso de apelación ante su honorable despacho de la siguiente manera:

1. EXCEPCIÓN POR FALTA DE CLARIDAD EN LAS FACTURAS POR GLOSAS PRESENTADAS Y/O DEVOLUCIÓN DE LAS MISMAS

Se comentaron las glosas conforme a lo establecido por la Ley 1438 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 4747 de 2007 y otras normativas afines. Se le informó al señor juez a través de un cuadro adjunto la suma glosada por la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD que asciende a un valor de \$392.385.523. Estos montos, al estar en disputa, no pudieron ser ejecutados hasta que se llevase a cabo la correspondiente conciliación entre las entidades involucradas. Además, frente a la sumatoria total de la sentencia, no se tuvo en cuenta la devolución por valor de \$115.227.496, respaldada por la liquidación de la relación de glosas y actas de liquidación, que procedo señor juez a presentarla en la presente sustentación del recurso.

NUMERO FACTURA	DOCUMENTO SOPORTE GLOSA y/o DEVOLUCIÓN
3834942	Acta de liquidación de glosa del 22 de marzo de 2016 No. FG-120-16
3836554	Acta de liquidación de glosa del 15 de abril de 2016 No. FG-154-16
4039931	Oficio No. FAC/311/2017, Formato de objeción de factura y Relación objeción de glosa, va con un numero diferente por error de facturación, pero el valor y fecha son los mismos, corresponde al mismo paciente.
4355161	Oficio No. FAC/429/2017 y Formato de objeción de factura devolución.
4504197	Formato de objeción de factura y Relación objeción de glosa.
4723094	Formato de objeción de factura y Relación objeción de glosa.

4726708	Acta de liquidación de glosa del 23 de marzo de 2018 No. FG-114-18, correo electrónico de envío.
4740914	Formato de objeción de factura y Relación objeción de glosa.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Desde el mandamiento de pago y las actuaciones derivadas de este han existido errores durante el proceso toda vez que existió la confusión por parte del honorable señor juez frente a la exigibilidad de las facturas frente a mi representada y otra persona jurídica y no fue sino hasta las etapas finales del proceso en donde destacó la procedencia de esta excepción por cuanto, reconoce la diferencia taxativa entre, el cobro de los accionantes a la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD CON NIT. 800.006.150-6 y los que **SON DE OBLIGACION** de mi representada la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD CON NIT 813.005.431-3. Frente a ello, le presento honorable magistrado (a) la relación de facturas que no hacen parte de la orbita de las obligaciones de mi representada.

Fra. No.	Fecha Fra.	Valor Fra.	Observaciones
3992430	29/08/2016	8.000	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4036669	07/09/2016	22.774.830	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4284369	29/03/2017	16.495.823	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4311107	15/05/2017	2.112.147	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4311747	08/09/2017	170.940	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4313865	09/05/2017	76.017	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4397065	08/09/2017	351.038	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4398546	08/09/2017	524.000	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4452553	11/08/2017	4.880.224	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4578613	01/11/2017	8.002.182	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6

4630567	12/01/2018	3.771.823	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4669585	13/02/2018	6.608	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4679337	14/02/2018	530.521	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4732455	21/03/2018	189.594	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4733230	24/04/2018	9.058.954	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4754930	06/04/2018	45.051	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4942616	18/10/2018	111.090	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4971895	18/10/2018	779.111	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
4946818	10/09/2018	198.300	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
5027719	24/10/2018	36.243.489	CORRESPONDE A EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6
TOTAL		\$106.329.742	

Lo que en conclusión denota que, la obligación por \$106.329.742 **NO VA A CARGO DE MI REPRESENTADA** sino de otra persona jurídica que presuntamente adeuda tales dineros a los accionantes. Lo anterior por lo tanto conduce también a otra excepción.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO

En concordancia con los hechos y las excepciones planteadas, el señor juez no valoró de manera pertinente cada uno de los pagos realizados, respaldados mediante las consignaciones que fueron incorporadas al expediente. Además, se incluyeron las objeciones y/o glosas presentadas por la entidad que represento, las cuales han sido aceptadas por los accionantes.

El señor juez ignoró la competencia de la Supersalud y lo previsto en la posibilidad sobre los valores que se encuentran en disputa que, los mismos se pueden verificar mediante las actas de conciliación de objeciones y glosas adjuntas. El deber ser, por lo tanto, era la revocación de la orden de pago en relación con cada factura sobre la cual se presentaron objeciones pagos y devoluciones, así como las que no era imputables a la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD** sino a una persona jurídica totalmente diferente, tal y como se logró demostrar dentro del proceso.

Motivados por lo tanto los errores facticos existentes en la apreciación probatoria, procedo a fundamentar jurídicamente mi sustentación:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sentencia SU129/21

DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva por **indebida apreciación probatoria**

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

Sentencia T-117/13

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso

Sentencia T-1100 de 2008.

Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso

Conforme lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

III. PETICION.

Solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva; lo siguiente:

- **PRIMERO:** Se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en el proceso de la referencia y en su lugar se accedan a la totalidad de las suplicas y excepciones presentadas en la demanda
- **SEGUNDO:** Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, a reconocer los valores abonados y glosados objeto de la presente controversia.

IV. NOTIFICACIONES

Las de mi mandante en el correo electrónico emcosalud@emcosalud.com.

LA SUSCRITA recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho, o al correo electrónico: asistente.secretaria.general@emcosalud.com, (Dejo expresa constancia de que suministro mi dirección electrónica para que se aplique el núm. 14 del art. 78 del C.G.P), Dirección física: Calle 4 No. 10 A - 23.

Respetuosamente,



YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva (H)
T.P. No. 261.634 del C.S. de la Judicatura

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 19:37

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

2018-00326-03 sustentacion del recurso de apelacion.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 14:39

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Edgar Eliecer Hincapié Giraldo <edgar-hincapie@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 11:01 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asistente de Secretaría General Grupo EmcoSalud <asistente.secretaria.general@emcosalud.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
LABORAL

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días,

Proceso: 20180032603

Demandante: Fundación Santa Fe de Bogotá

Demandado: Sociedad Clínica Emcosalud S.A

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en la "Sección Segunda, Título 1, Capítulo 1" del Código General del Proceso y lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para su radicación y trámite memorial citado en el asunto. "Sustentación Recurso de Apelación".

Cordialmente,

Édgar Eliécer Hincapié Giraldo

CC 71.531.943

TP 306.883 C. S. de la J

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. Dra. Luz Dary Ortega Ortiz

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICADO: 410013103-002-2018-00326-03
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EDGAR ELIECER HINCAPIÉ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.531.943 expedida en Medellín, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 306.883 del C. S. de la J.,, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, concurre ante su Despacho dentro del término fijado para el efecto, con el fin de **SUSTENTAR** el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 31 de mayo de 2023, para efectos de lo cual me permito desarrollar los reparos concretos formulados al fallo, de la siguiente manera:

- 1. La sentencia incurrió en un error de valoración probatoria por tener por demostradas, sin estarlo, glosas a las facturas de venta de servicios de salud.**

Dentro de las consideraciones del fallo objeto de alzada, se dijo respecto de la factura No. 4726708, por valor de \$148.143.773, que debía excluirse de la ejecución, por cuanto la demandada acreditó haber formulado glosas, sin más.

En las consideraciones de la sentencia, no hizo un examen exhaustivo de la trazabilidad de la supuesta glosa, a efectos de establecer si realmente existió y fue efectivamente comunicada, y lo que es igual o más relevante: si fue comunicada a la IPS demandante dentro de la oportunidad prevista para el efecto.

En efecto, tal como se adujo en el escrito de demanda, para efectos de obtener el pago de los servicios de salud prestados en la modalidad de evento, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) se encuentran en la obligación de elaborar y presentar ante la Entidad responsable del Pago (ERP) que debe pagar el servicio (en este caso la Sociedad Clínica Emcosalud S.A.), la respectiva factura de venta de servicios de salud, junto con los soportes de que trata el artículo 12 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de Salud.

Una vez presentada la factura junto con sus soportes, y con el fin de efectuar la auditoría de los servicios de salud prestados por las IPS'S, el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011, **le concede a las ERP'S un término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la factura de venta de servicios de salud**, para formular y comunicar a la IPS que presentó la factura, el hallazgo de alguna de las causales taxativas de glosa o devolución definidas en el Manual Único de Glosas y Devoluciones expedido por el Ministerio de Salud a través del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008, so pena de operar la aceptación integral del servicio prestado y facturado por la IPS.

Este Manual Único de Glosas, se encuentra instituido precisamente para que el responsable del pago eleve observaciones u objeciones relativas a la falta o inconsistencia de los soportes anexos a la factura, para efectos de lo cual dicho manual establece una codificación taxativa con cada causal de glosa o devolución, clasificada según el tipo de objeción (autorizaciones, tarifas, soportes, pertinencia del servicio, facturación, etc.)

Ello significa, que si la ERP no comunica a la respectiva IPS alguna causal de glosa o devolución de las descritas en dicho Manual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura, **se entiende que el responsable del pago, una vez efectuada la revisión de la factura y sus soportes**, no halló algún motivo de inconformidad respecto del servicio de salud objeto de cobro, y en tal medida se entiende que la factura HA SIDO ACEPTADA DE MANERA INTEGRAL, y deberá efectuarse su pago.

Es por ello que en el artículo 13, literal d) de la ley 1122 del 2007 invocado en la demanda, se advierte que ***“En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura”***, lo cual indica que, en efecto, en ausencia de glosas a las facturas objeto de ejecución, su importe es exigible por vía judicial sin necesidad de exigir nuevamente los soportes de la misma, amén de lo previsto en el artículo 56 de la ley 1438 del 2011 al contemplar el *“cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”*, misma facultad que se replica en el artículo 2.2.2.1 del Decreto 780 del 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud)¹.

Interpretando la normatividad citada bajo el principio de efecto útil de las normas, se puede establecer que el legislador quiso imponer un término perentorio para que entre las IPS y las ERP se surtiera el debate relativo a la auditoría de los soportes de facturas de venta de servicios de salud, con miras a garantizar el pronto y adecuado flujo de recursos en el sector salud, y es por ello que la ley advierte expresamente que en ausencia de objeciones o glosas, el importe total de las facturas de venta de servicios de salud debe pagarse por a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la factura, so pena de la causación de intereses moratorios a favor de la IPS², pues de lo contrario, se extendería indefinidamente, ya sea en sede administrativa o judicial, la posibilidad de que las ERP se nieguen al pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados, situación totalmente contraria al principio de sostenibilidad financiera que es uno de los pilares fundamentales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo decanto la Corte Constitucional en Sentencia T – 760 del 2008.

¹ Artículo 2.2.2.1 del Decreto 780 del 2016: Cobro de los servicios prestados. Conforme a las disposiciones legales, **la acción de cobro por parte de la Institución Prestadora de Servicios es exclusivamente contra la Entidad Promotora de Salud.**

² Ley 1438 del 2011, Artículo 56: Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud **dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.**

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Así las cosas, mi representada cumplió con la carga probatoria de acreditar la existencia de las facturas objeto de ejecución, y su efectiva radicación ante la entidad ejecutada, con lo que la carga de la prueba se traslada a la ERP responsable del pago de los servicios, quien debe concurrir a su pago al tenor de lo previsto en el artículo 13, literal d) de la ley 1122 del 2007 que dispone que ***“En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura”***, o en su defecto, deberá demostrar que sí procedió a formular glosas oportunas a las facturas si desea exonerarse de la ejecución.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Despacho incurrió en un error de valoración probatoria, pues tuvo por probada una supuesta glosa hecha a la factura indicada en precedencia, pero cuya prueba brilla por su ausencia.

Nótese que aun cuando en el fallo no se suministra información alguna sobre la supuesta glosa – falta de motivación que, *per se*, debería dar lugar a la revocatoria parcial del fallo apelado -, si se revisan los medios exceptivos propuestos por la ejecutada se podrá constatar que la “glosa” a la factura No. 4726708 consiste única y exclusivamente en un “acta de liquidación de glosa” que obra a folio 550 del expediente, documento generado por la misma entidad a quien favorece, y que no tiene constancia alguna de haber sido comunicada a la entidad demandante dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la factura.

Ello indica que no existe dentro del proceso prueba idónea de que exista efectivamente una glosa a la factura que el Despacho decidió excluir de la ejecución, y por tanto, en este aspecto, consideramos que el fallo debe ser revocado.

Por si lo anterior fuera poco, el Despacho también se relevó de estudiar el elemento *temporal* de la glosa, pues recuérdese que conforme a la normatividad previamente citada, las ERP tienen un plazo legal límite de 20 días hábiles, contados a partir de la radicación de la factura, para comunicar las glosas a las facturas, conforme al anexo técnico 6 de la Resolución 3047 del 2008.

A este respecto podrá constatar con facilidad el Tribunal que si la factura No. 4726708 fue presentada para su pago ante la ejecutada el día 14 de marzo del 2018, **las únicas glosas oponibles a mi representada debían haberse comunicado**

dentro de los 20 días siguientes, esto es, antes del 13 de abril del 2018, y dentro del proceso no hay prueba documental alguna que demuestre que, en ese interregno, la Fundación demandante recibió comunicaciones de glosa frente a la factura en mención, sin que la supuesta “acta de liquidación de glosa” cumpla con tal requisito.

En definitiva, la decisión de excluir la factura No. 4726708 fue errónea, pues las pruebas arrimadas al proceso no permiten concluir que i) realmente existió una glosa comunicada a la IPS demandante, y ii) que la misma fue comunicada dentro del plazo de 20 días siguientes a su radicación, razón por la que solicito respetuosamente al Tribunal que se revoque la providencia apelada en este sentido, ordenando en su lugar seguir adelante con la ejecución frente a la factura, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2. Sobre la supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva por existir facturas que corresponden a otro pagador.

También se dijo en el fallo de primer grado que debían excluirse de la ejecución algunas facturas que fueron emitidas a nombre de “EMCOSALUD TOLIMA”, decisión que consideramos errónea pues, al margen de la discusión acerca de quien es el responsable del pago de las cuentas, dentro del proceso quedó demostrado que la entidad ejecutada **nunca objetó oportunamente** las facturas, aduciendo que correspondían a otro pagador.

Recordemos que el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011 le concedió a las ERP 20 días hábiles siguientes a la radicación de las facturas para comunicar glosas o devoluciones, por diversas causales de orden técnico, científico, administrativo y/o legal.

Estas causales taxativas de glosa están enlistadas en el Anexo Técnico 6 de la Resolución 3047 del 2008, que contiene causales de glosa específicas relacionadas con la falta de *cobertura*, verbigracia, cuando el receptor de la factura no es el responsable del pago, o el usuario está asegurado por una entidad distinta.

Si la Clínica Emcosalud deseaba oponerse al pago de este grupo de facturas aduciendo que correspondían a un pagador distinto, debió haber glosado o devuelto las facturas dentro de los 20 días siguientes a su radicación, pero se reitera que de ello no hay prueba en el expediente.

Abrir la puerta a esta discusión es contrario a la norma en cita, pues sería tanto como admitir que, años después de vencido en silencio el plazo para la formulación de glosas, y en sede judicial, el juez pudiera revisar todos los demás aspectos científicos y técnicos relacionados con la prestación del servicio, para determinar su procedencia, lo cual le compete única y exclusivamente a la ERP, como quiera que la labor del juez en el juicio ejecutivo, se limita a verificar si la factura recibió objeciones oportunas, y en caso negativo, hacer efectiva la ejecución, dada la aceptación tácita que operó sobre ellas, razón por la que solicito se revoque la sentencia recurrida, y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución respecto de este grupo de facturas.

Del Señor Juez,



EDGAR ELIECER HINCAPIÉ GIRALDO

C. C. No. 71.531.943 de Medellín

T. P. No. 306.883 del C. S. de la J.